



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-414/2021

PARTE ACTORA: LUIS
ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-550/2021.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 de octubre de 2020, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, se dio inicio al proceso electoral.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

2. Convocatoria. El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó convocatoria "*A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021*"⁴.

3. Registro de la parte actora en el proceso de selección de candidaturas del partido político Morena. Refiere la parte actora que se registró de manera digital como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena.

4. Sesión Extraordinaria Segunda del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵. El 3 de abril, inició la celebración de la sesión extraordinaria del Instituto local, durante la cual decidió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido político Morena.⁶

5. Juicio de la ciudadanía local JDC-550/2021. El 14 de abril, la parte actora presentó por su propio derecho, juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, contra el anterior acuerdo, el Tribunal local, registró el medio de impugnación como JDC-550/2021, y resolvió su desechamiento el 28 de abril, siguiente.

6. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-414/2021. El 3 de

⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Consultada el 10 de mayo del presente.

⁵ Instituto local.

⁶ Emitiendo los acuerdos IEPC-ACG-056/2021, IEPC-ACG-069/2021 e IEPC-ACG082/2021, acuerdos que fueron publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el trece de abril del año en curso, y están visibles en la página oficial de internet de dicho medio de difusión: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>



mayo presentó su demanda la parte actora, a efecto de impugnar la resolución del Tribunal local.

7. Turno. El 7 de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-414/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 8 de mayo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora posteriormente admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una resolución del Tribunal local, con relación al proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tala, Jalisco, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 28 de abril, fue notificada el 29 de abril y el juicio se presentó el 3 de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo.

La parte actora señala que fue incorrecto que la responsable hubiere desechado su demanda por falta de interés jurídico y señala como agravios los siguientes:

- a)** La parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció distintos medios de prueba para su perfeccionamiento, que de haber sido atendidas por el Tribunal local y concatenadas con la copia simple de su registro, dan como resultado su interés jurídico, contrario a lo sostenido por el tribunal, máxime que no hizo pronunciamiento al respecto y no entró al fondo del asunto.
- b)** Impugnó el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 por ser violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado prevista en el numeral 35 de la Constitución, carece de legalidad, congruencia, exhaustividad, progresividad, y debida fundamentación y motivación.
- c)** Con el actuar de la responsable, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución, pues restringe sus derechos sustantivos y su derecho humano a la protección judicial, resolviendo en inobservancia del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.
- d)** Con la decisión del Tribunal local, se la coloca en estado de indefensión, puesto que asume una actitud autoritaria y antidemócrata, puesto que no consideró que el Consejo General que resuelve las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas por el partido político Morena, de



presidencia municipal en Tala, Jalisco, sin que el acuerdo hubiere estado debidamente fundado y motivado.

- e) No se tomó en cuenta que el proceso interno del partido cumplió con lo marcado por el Estatuto, que es el documento que por el que se rige el partido, violentando su derecho humano a ser votado, no obstante, de reunir los requisitos constitucionales.
- f) La resolución no es congruente, exhaustiva ni legal, además de violar los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

Argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por su parte el tribunal responsable, al resolver el expediente JDC-550/2021 de 28 de abril pasado, determinó en esencia lo siguiente:

Se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 509, párrafo 1, fracción II, en relación con el 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior debido a que la parte promovente controvertió el acuerdo IEPC-ACG-082/2021 y en la especie, la parte actora no aportó los elementos necesarios que permita suponer que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, ni que sea actual, directa ni reparable.

La parte actora no acredita que fuere registrada por el partido político MORENA como candidatura al cargo que aspira, por

ello, el acuerdo impugnado no le causa perjuicio alguno, ya que al no haber demostrado su aceptación de su registro como candidatura y posterior participación en el proceso intrapartidario, no se advierte afectación a la esfera de sus derechos, por lo cual no tiene acreditado su interés jurídico ni legítimo.

Lo anterior, dado que la parte actora aportó como prueba una impresión de un formato de solicitud de registro, al cual le otorgó valor probatorio indiciario.

De la consulta del acuerdo IEPC-ACG-082/2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 13 de abril, no se desprende que MORENA hubiere solicitado el registro de la parte actora como candidatura a la presidencia municipal.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se analizarán en primer término y conjuntamente (con independencia de su nomenclatura) los argumentos de la parte actora, tendentes a controvertir las razones que llevaron a la responsable para tener por acreditada la causal de improcedencia resuelta, puesto que, de subsistir, esta Sala estaría impedida para analizar el resto de sus agravios al persistir la causal que es de estudio preferente, caso contrario, éstos se verificarán.

En la especie, resultan en esencia **fundados** sus agravios relativos a controvertir la falta de interés jurídico decretado por la responsable, por lo siguiente.



Medularmente, la parte actora sostiene que el Instituto local al registrar la planilla de candidaturas a municipales de Tala, del partido político Morena, no advirtió la conculcación de sus derechos constitucionales, entre ellos los políticos electorales y su derecho a ser votado, máxime que sí acreditó ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal.

- Además, ante la instancia local planteó que le fueran restituidos sus derechos para ser considerado en el proceso de selección como candidatura a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, por MORENA.
- Buscó revocar el acuerdo de registro.
- Que dicho registro efectuado por el Instituto local no es resultado de un proceso interno constitucional y legal.
- Que la responsable tenía la obligación de verificar el proceso interno de selección y como consecuencia revocar el acuerdo controvertido.

La Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación, tal y como lo razonó la responsable.

Para demostrar la falta de interés jurídico y de afectación a un derecho de la parte promovente, el Tribunal local partió de la confesión expresa que realizó en su demanda de juicio de la ciudadanía identificada con el número romano III, respecto a que acompañó fotografía del acuse, es decir, una copia simple de su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del partido Morena de Tala, analizada por el tribunal local, así como la fotocopia que acompañó a la misma⁷.

Ahora bien, según se desprende de la base 1, de la Convocatoria en cuestión se estableció lo siguiente:⁸

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<https://registrocandidatos.morena.app>

⁷ Fojas 10 y 33 respectivamente, del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, se invoca como hecho notorio.



Ahora bien, para acreditar la parte actora su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal por Morena de Tala, acompañó a su demanda, copia de su registro como aspirante a dicho cargo, según se puede apreciar a foja 33 del cuaderno accesorio.

000033

morena
La esperanza de México

Su registro ha sido ingresado con éxito

COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Presidencia Municipal	ENTIDAD:	JALISCO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	LUIS ALEJANDRO GOMEZ RODRIGUEZ	GÉNERO:	Masculino
CURP:	GORL810801HJCMDSQ2	RFC:	GORL810801TW6

DOCUMENTOS

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO
- nombramiento consejos consultivos

Finaliza tu registro

TRIBUNAL ELECTORAL
30 DE JULIO

De dicha imagen se desprende, que corresponde a la del sitio web del partido político de MORENA establecido en la Base 1 de la Convocatoria.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable en la instancia local (Instituto de Jalisco), no se advierte que hubiere manifestado o señalado alguna causal de improcedencia.

La responsable afirma en la resolución impugnada que la parte actora no logra acreditar que hubiere participado ni en el proceso que refiere ni el posterior proceso intrapartidario, pues la prueba que ofreció para acreditar lo anterior, se trata de una fotocopia cuya naturaleza y alcance probatorio, corresponden a una impresión de una solicitud de registro cuyo valor es indiciario, que en el caso concreto, no se ve robustecida con algún otro medio de convicción, que lleve a acreditar fehacientemente el registro de la actora en el proceso electivo por parte del partido.

Dicha afirmación no es correcta, puesto que, al tenor de la Convocatoria, tanto las personas aspirantes a diputaciones locales como a municipales, MORENA determinó que su registro sería a través del sitio web precisado en párrafos anteriores.

Entonces, no es correcto que la responsable le exija a la parte actora que aporte algún otro medio probatorio (no refiere cuál), para crear convicción respecto a su autenticidad, puesto que los acuses de recibo electrónicos o impresiones de pantalla, tienen la calidad de documentos privados, pues el sistema electrónico o página web los emite, en todo caso si la responsable tenía dudas respecto a la veracidad de su contenido, tenía la prerrogativa de requerirlo a MORENA, circunstancia que en la especie no aconteció y por lo tanto, opera la presunción de



veracidad de su contenido *iuris tantum* en favor del ciudadano parte actora.

En ese sentido, el Tribunal local tenía la obligación de apreciar y valorar la referida constancia en contexto de producción, tomando en cuenta las demás constancias procesales y las afirmaciones de las partes, de tal manera que en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 3,⁹ del Código Electoral local, es posible que en su conjunto generen convicción de lo afirmado por la parte actora, en el sentido de que solicitó su inscripción como aspirante a la candidatura materia de la controversia, con lo que se surte su interés jurídico en la causa.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se surte el interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía local.

Ahora bien, en situaciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente con sus documentos a la responsable para que analizara la demanda y los agravios que le fueron planteados, sin embargo ante lo avanzado del proceso electoral concurrente 2020 – 2021 y dado que nos encontramos en la etapa de campañas electorales, máxime que la etapa de la jornada electoral tendrá verificativo el próximo 6 de junio, se podría hacer nugatorio el derecho de la parte actora para poder recurrir la sentencia que en cumplimiento a esta resolución, emitiera el tribunal jalisciense.

⁹ Artículo 463. ... 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal virtud y a efecto de privilegiar el principio de acceso a la justicia en favor de la parte actora, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en su demanda primigenia.

Agravios planteados por la parte actora en la demanda local.

- 1. Violación al derecho a ser votado.** Tanto del partido Morena al no respetar sus Estatutos, como el Instituto local respecto a la planilla registrada de candidaturas a municipales de Tala, ya que no se cercioró que fuera ajustada a derechos, además le niega el derecho a ser votada a pesar de reunir todos los requisitos legales y constitucionales para ser la candidatura a la presidencia municipal.
- 2. No se respetaron los términos de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas,** de conformidad a lo establecido en la Ley o al proceso de selección de candidaturas, la convocatoria de Morena debió garantizar la transparencia, paridad y legalidad de que, en mi carácter de aspirante a la presidencia municipal de Tala, le causa agravio directamente, pues no se garantizó la legalidad y transparencia dentro del proceso de selección.
- 3. No se respetó el método de selección de candidaturas, "método de encuesta".** En relación a lo expresado en la convocatoria, así como en lo narrado en el hecho número sexto, respecto al informe que rinde la Secretaría Ejecutiva relativo a los procedimientos aplicables para la selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos nacionales y



locales, Morena registró, el método para selección de candidaturas a Presidentes Municipales, sería el "Método de Encuesta"; lo que en el municipio de Tala, no se verificaron encuestas; cabe señalar que tampoco se respetó que la aprobación de registro de aspirantes a candidaturas comenzaría desde la emisión de la convocatoria y hasta el 11 de febrero y que la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la candidatura a postular, comprendería desde el término del ejercicio del sondeo de opinión hasta el día 12 de febrero, pues nunca se dio conocer ninguna aprobación de registro de aspirantes y mucho menos la resolución sobre la candidatura a postular, lo cual nuevamente resulta violatorio de la legalidad, transparencia e imparcialidad dentro del proceso interno.

- 4. Violación al principio de legalidad.** El acto impugnado carece de legalidad, pues el Instituto local no garantizó que se cumpliera con los requisitos de elegibilidad de munícipes ni con el estatuto del partido MORENA, en torno a la convocatoria y a los métodos de selección de candidaturas.
- 5. Violación al principio de congruencia y exhaustividad.** La resolución del Instituto local es vaga e imprecisa y no se valoró la legislación aplicable para los requisitos de elegibilidad de los munícipes que buscaban ser candidaturas, tampoco se tomó en cuenta el Estatuto de Morena ni su Convocatoria.
- 6. Violación al principio de imparcialidad.** Con la determinación de Morena de no respetar sus propios términos y condiciones y no transparentar cada etapa del proceso interno de selección de candidaturas violenta el principio imparcialidad por su autoritarismo y exceso de

determinación de ciertos personajes dentro del partido dejan en estado de indefensión a las personas que nos registramos.

- 7. Ausencia de debida fundamentación y motivación.** Es inexplicable que el Instituto local no explica los motivos que lo llevaron a aprobar el registro de una planilla que no cumple con los requisitos de elegibilidad ni con el procedimiento estatutario en torno a la Convocatoria de Morena.

Análisis de agravios.

Respecto a los argumentos que refiere la parte actora que el Instituto local debe de verificar que los actos del partido político MORENA deben de estar ajustados a la Convocatoria y a sus Estatutos y que enumera en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de sus agravios, también resultan **infundados**, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 al 245 del Código Electoral local, es facultad de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros los de munícipes, por ello, la actuación del Instituto se constriñe a dicha actividad registral, siempre y cuando las candidaturas cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el Código Electoral local.

Por ello, no le es dable al Instituto local revisar y verificar los actos que le son imputados a los partidos políticos (además del registro) o sus órganos internos, relativos a los procesos de selección interna de candidaturas.

Pero, además, según consta en su escrito de demanda conoció la convocatoria al menos desde el día que se registró, esto es el



2 de febrero pasado, incluso acompañó copia del registro que arrojó el sistema registral de aspirantes a candidaturas de MORENA, por lo cual debió impugnarla en su momento procesal, y no hasta que se aprueban los registros de las candidaturas a municipios que hoy se combaten.

Por ende, ante lo **esencialmente fundado** de los agravios planteados en la instancia federal, se **revoca** la resolución impugnada. Ahora bien, en plenitud de jurisdicción esta Sala analizó los agravios vertidos en la instancia local, los cuales resultaron **infundados**, por lo cual lo conducente es **confirmar** el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-082/2021.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.